



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LAS LONJAS COMO ESPACIOS DE ENCUENTRO JUVENIL EN MUNGIA



ÍNDICE

1.	Índice		Pág. 2
2.	Exposición de motivos		Pág. 3
3.	Capítulo I: Ámbito de Aplicación	Arts. 1 a 5	Págs. 4-5
4.	Capítulo II: Condiciones mínimas exigidas a las personas propietarias de los locales que sean objeto de alquiler para este uso	Arts. 6-9	Págs. 6-8
5.	Capítulo III: Condiciones higiénico-sanitarias	Arts. 10 -11	Pág. 8
6.	Capítulo IV: Límites de la emisión de ruido	Arts. 12-15	Págs. 9-14
7.	Capítulo V: Inscripción del local en el Registro Municipal de Lonjas	Arts. 16-20	Págs. 15-17
8.	Capítulo VI: Régimen disciplinario	Arts. 21-28	Págs. 18-23
9.	Disposición Adicional		Pág. 23
10.	Disposición Transitoria		Pág. 23
11.	Disposición Final Primera y Segunda		Pág. 24
12.	Anexo. Tablas con los límites de emisión de ruido por categorías.		Págs. 25-27



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años el fenómeno de las lonjas juveniles como espacios de encuentro ha experimentado un crecimiento considerable tanto en Mungia como en muchos otros pueblos.

Las lonjas comerciales desocupadas ofrecen todas las ventajas que actualmente reclaman los y las jóvenes como espacios de reunión para su tiempo de ocio: economía, comodidad, y sobre todo, privacidad.

En este momento hay en nuestro municipio numerosas lonjas alquiladas por grupos de jóvenes. Ocurre sin embargo, que estos recintos, al no desarrollar actividades o explotación comerciales, quedan fuera de cualquier inspección o control al respecto. En algunos casos, incluso, se trata de locales que anteriormente contaron con licencia como establecimiento comercial.

Ante esta realidad, el Ayuntamiento de Mungia quiere regular la situación de las lonjas, especialmente con el fin de garantizar la seguridad de las mismas e impulsar una correcta convivencia con los vecinos y las vecinas que viven en el entorno.

La existencia y utilización de las lonjas afecta no sólo a quienes las ocupan. Este fenómeno implica también a vecinas y vecinos del edificio en el que se ubican, así como a propietarios y propietarias de los locales, y en muchos casos también a padres y madres.

Por todo ello, la presente Ordenanza pretende poner en marcha una serie de medidas con la finalidad de garantizar que se cumplan unos requisitos mínimos que además reflejen los intereses y necesidades de todas las partes implicadas.

Dichos requisitos están relacionados con cuestiones de seguridad, (tanto de las personas usuarias como de quienes viven en el entorno) higiene y control del ruido.

De acuerdo con lo expuesto, y conscientes de esta realidad social, es objeto de este Ayuntamiento regular el uso de estos locales como espacios de encuentro juvenil, conciliando los intereses de los distintos colectivos afectados por este fenómeno: grupos de jóvenes, personas propietarias y personas que viven en el entorno.



CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que los espacios de ocio alternativo utilizados principalmente por personas jóvenes deben reunir para ser utilizados a tal fin.

El fin de esta Ordenanza es regular el uso de las lonjas juveniles del término municipal de Mungia.

Entre los objetivos de la presente regulación están:

- a. Establecer una normativa generada a partir del diálogo con las personas usuarias de las lonjas, con el fin de establecer pautas de intervención ante los problemas de convivencia que en algunos casos estos locales generan en el entorno.
- b. Garantizar que estos locales cumplan con los requisitos mínimos de seguridad.
- c. Mejorar la convivencia entre las personas que utilizan estos locales y quienes viven en el entorno.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN.

Las lonjas juveniles son recintos privados de acceso limitado, destinados a actividades sin ánimo de lucro, en que grupos de jóvenes se reúnen con fines de esparcimiento o diversión. Estos locales se suelen ubicar mayoritariamente en las plantas bajas de los edificios residenciales.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA.

Quedan sujetos al cumplimiento de esta ordenanza los locales e instalaciones incluidos en el artículo anterior, cuyo funcionamiento se desarrolle dentro del término municipal de Mungia.

La Ordenanza afecta tanto a las lonjas que se encuentran en el suelo residencial de Mungia como a las que están en zona industrial, a las que existen actualmente como a las que se abran en el futuro, por lo que se tendrá en cuenta tanto para la apertura de nuevas como para la adecuación de las ya existentes.

ARTÍCULO 4.- USO DE LOS LOCALES

- a. En estos locales no tendrán cabida actividades que no tengan relación directa con el ocio juvenil y que generen molestias, así como actividades profesionales de baile, canto, música, etc.



- b. Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las actividades hosteleras, tales como servicios de bar, cafés, restaurantes, txoznas, txokos gastronómicos, y todas aquellas actividades relacionadas en la sección 1ª del *Decreto 171/1985 de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecer en suelo urbano residencial.*
- c. Estarán prohibidas las actividades que produzcan molestias para el vecindario o que pongan en riesgo la seguridad del edificio, así como la instalación de cocina.
- d. No estará permitida la compraventa de cualquier producto.

ARTICULO 5.- PERSONAS DESTINATARIAS

- a. Personas jóvenes de Mungia que quieran utilizar una lonja en las condiciones antes mencionadas. Con esta Ordenanza se pretende que conozcan sus derechos y obligaciones como personas usuarias de estos locales.
- b. Padres y madres, con hijos e hijas menores de edad que sean usuarios o usuarias de este tipo de locales.
- c. Propietarios y propietarias de locales comerciales vacíos que los alquilen para su uso como espacios de ocio y encuentro. Deberán hacerse responsables de que dichos recintos cumplan con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.
- d. Vecinos y vecinas del municipio que vivan en el entorno de estos locales. Esta Ordenanza pretende reducir los conflictos derivados de esta actividad y garantizar el derecho de los vecinos y vecinas al descanso.



CAPÍTULO II. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIDAS A LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE LOS LOCALES QUE SEAN OBJETO DE ALQUILER PARA ESTE USO

ARTÍCULO 6.- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA

a. Ninguno de estos locales puede tener consideración de vivienda o residencia habitual para las personas usuarias, lo cual implica que nadie podrá empadronarse en el local, ni contar con mobiliario que haga indicar que alguien pueda estar residiendo o pernoctando en el mismo.

b. Las condiciones exigidas en los locales serán las siguientes:

- **b.1. Aforo:** todos los locales tienen una capacidad máxima de ocupación, es decir, un número máximo de personas que pueden estar presentes en un momento dado en el local de forma segura. En este caso se establece que el aforo no supere el de una persona por cada 2 metros cuadrados. Habrá que colocar en un sitio visible del local un cartel que indique el aforo máximo del mismo. Dicho cartel será proporcionado por el Ayuntamiento.
- **b.2. Accesos al local:** la puerta de entrada y salida tendrá 90cm. de ancho como mínimo. El resto de las puertas tendrán 80 cm. de acuerdo con lo que establece el *Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación.*

Estos locales deben tener acceso directo a la calle, y no podrán tener acceso por el portal, siendo que en aquellos locales que cuenten solamente con una puerta de acceso en modalidad metálica de persiana o corredera, será necesaria la habilitación de una segunda puerta, *(si fuese posible de apertura hacia fuera)*.

- **b.3 Luz:** El local deberá contar con una instalación eléctrica en condiciones de uso y con el certificado de instalación autorizado.

Además, será necesario que cada una de las diferentes estancias del local tenga una luz de emergencia.

- **b.4. Cuarto de aseo:** Será necesaria la instalación de un cuarto de aseo con agua corriente, equipado con un lavabo y un inodoro en condiciones para ser utilizados.
- **b.5. Extintor de incendios:** Cada local deberá disponer como mínimo de un extintor por cada 100 metros cuadrados, un extintor cada 15 metros de recorrido máximo y un extintor por planta.



En cualquier caso contará con un extintor de polvo homologado de 6 kgs., colocado en un lugar próximo a la puerta de salida a una altura de 1,70 m. del suelo. Los extintores de que disponga el local contarán con contrato de mantenimiento.

- **b.6.** No se permitirá la habilitación de lonjas en sótanos, es decir, en locales con recorrido de evacuación ascendente.
 - **b.7.** Estará permitida la instalación de hornos microondas y/o de aparatos frigoríficos. Estos últimos deberán disponer de las medidas necesarias para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes.
 - **b.8.** Con el fin de garantizar la seguridad de las personas usuarias, sólo se permitirán los aparatos y sistemas de calefacción de fuente de energía eléctrica, no siendo permitido el uso de estufas de queroseno, de butano, etc..
 - **b.9.** Cada local deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.
- c.** Con el objeto de minimizar el riesgo de accidentes, así como garantizar el correcto funcionamiento de los locales, será preciso que las personas usuarias presenten, con una periodicidad anual, a computar a partir del día siguiente al de la inscripción del inmueble en el Registro Municipal de lonjas, la documentación relativa a:
- o Copia del recibo de la póliza del seguro de responsabilidad civil.
 - o Copia del certificado de la revisión anual de los extintores.

d. Igualmente, las personas usuarias tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación que se pueda dar sobre cualquiera de los datos y/o documentos requeridos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Todos los locales deberán contar con el correspondiente seguro de accidentes y responsabilidad civil - actualizado y con la póliza vigente- con una cobertura mínima de 150.000€, en virtud de lo que establece el *Decreto 44/2014 de 25 de marzo, por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas*, todo ello con la finalidad de proteger a las personas usuarias y sus pertenencias ante cualquier hecho que ocurra en él, así como a terceras personas.

ARTÍCULO 8. - MEDIDAS RELATIVAS A LAS PERSONAS USUARIAS DEL LOCAL

- a.** El grupo de jóvenes que decida utilizar este tipo de locales, asume y se compromete a las condiciones exigidas en esta Ordenanza.
- b.** Por cada lonja se designarán dos personas en calidad de representantes e interlocutoras y facilitarán al Ayuntamiento los siguientes datos: nombre y apellidos, dirección de correo



electrónico y número de teléfono, con el objeto de que el Ayuntamiento pueda ponerse en contacto con las mismas por cualquier circunstancia: quejas vecinales, avisos, convocatoria a reuniones, expedientes sancionadores, etc.

- c. En horario lectivo escolar no se permitirá que estén en la lonja personas menores de 16 años, tal y como disponen la *Ley Orgánica General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990*, la *Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril* en su artículo 25.2 apartado n) y el *Acuerdo Interinstitucional firmado por el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y EUDEL, de 8 de febrero de 2001*, que sentó las bases del *Decreto 155/2001, de 30 de julio, de determinación de funciones en materia de servicios sociales*.

ARTÍCULO 9.- CONTRATO.

Todos los locales deberán tener un contrato de alquiler o de cesión de uso firmado entre ambas partes. En caso de menores de edad, el contrato lo firmarán sus padres o madres o tutores legales.

CAPITULO III. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

ARTÍCULO 10. LIMPIEZA E HIGIENE.

Las personas usuarias de la lonja tendrán que velar por cumplir unos mínimos en cuanto a orden y limpieza del local y serán responsables por igual de las condiciones higiénicas de éste. De acuerdo con lo anterior,

- a. No se permitirá:
- La acumulación de basuras o desechos, tanto en el interior como en el exterior del local.
 - Sacar muebles (sillas, mesas, sofás y otros enseres) al exterior de los locales.
- b. Se deberá: Llevar al Garbigune todo aquel mobiliario o enseres voluminosos que deban ser retirados o llamar al servicio de recogida de enseres del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. TENENCIA DE ANIMALES:

- a. En ningún caso los animales deberán permanecer solos en el local.
- b. No se permitirá la presencia de más de un animal potencialmente peligroso al mismo tiempo en el interior de la lonja.



CAPÍTULO IV. LÍMITES DE LA EMISIÓN E INMISIÓN DE RUIDO

ARTÍCULO 12. AISLAMIENTO MÍNIMO EXIGIDO A LOS LOCALES

- a. Todos los locales deberán realizar las obras de acondicionamiento necesarias para alcanzar un aislamiento aéreo mínimo de 55 decibelios y disponer de un informe favorable emitido por un laboratorio con la correspondiente certificación ENAC para este tipo de ensayo. Para la realización de dichas obras deberá solicitarse la previa y preceptiva licencia en el Ayuntamiento.
- b. En el momento en que se produzca una queja vecinal a causa del ruido producido en la lonja, el Ayuntamiento instalará un equipo acústico de control.

Dicho aparato registrará los índices de ruido producidos en su interior, de cara a poder conocer en qué momentos se rebasa el nivel de ruido permitido y poder corregir dichas situaciones. Los equipos instalados incorporarán además un semáforo de control calibrado que sirve de indicador del nivel máximo de ruido que pudiera generarse en el interior de la lonja, de cara a que las personas usuarias puedan autorregularse.

En aquellas lonjas que generen quejas vecinales a causa del ruido producido en las mismas, se descargarán los datos registrados por los aparatos de control de cara a determinar las medidas a adoptar en cada caso concreto.

Además, el Ayuntamiento facilitará e instalará un equipo acústico de control en todas aquellas lonjas que, aún no habiendo sido objeto de queja vecinal alguna, quieran disponer del mismo a efectos de poder conocer el nivel de ruido emitido.

ARTÍCULO 13. MEDIDAS GENERALES DE CONTROL DEL RUIDO

Por norma general no se permitirá:

- a. La continua apertura de puertas, ventanas o persianas más de lo imprescindible, así como todo tipo de ruidos innecesarios.
- b. La producción excesiva de ruidos exteriores tales como los derivados de motos, coches, etc.
- c. La producción de ruidos continuos (gritos, silbidos, voces altas, cánticos) derivados de la concentración de varias personas en el exterior del local.
- d. Realizar las actividades propias del local en el umbral o en el exterior del mismo.
- e. El arrastre y movimiento de sillas, mesas y otros enseres que produzcan transmisión de ruidos y vibraciones.
- f. La instalación de aparatos frigoríficos sin las medidas necesarias para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.



- g. Que las puertas y ventanas del local permanezcan abiertas a partir de las 23:00 horas.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS DE CONTROL DEL RUIDO POR CATEGORÍAS.

- a. En función de las características del local, su ubicación y las medidas de aislamiento acústico con las que cuenta el mismo, se establecen tres categorías de locales:
- **Categoría A:** lonjas ubicadas en comunidades vecinales que cuenten con una vivienda inmediatamente encima y dispongan de un aislamiento acústico aéreo igual o superior a 55 decibelios e inferior a 65 decibelios.
 - **Categoría B:** lonjas situadas en comunidades vecinales que no tengan una vivienda inmediatamente encima.
 - **Categoría C:**
 - C.1. lonjas que cuenten con un aislamiento acústico aéreo igual o superior a 65 decibelios.
 - C.2. lonjas situadas fuera de comunidades vecinales.
- b. Los límites de ruido por cada una de las categorías serán los siguientes:

LOCALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA A

* Anualmente el Ayuntamiento aprobará un calendario en el que se determinarán los días festivos, fiestas patronales y fechas de especial consideración (Navidad, Carnaval, etc.)

CALENDARIO GENERAL

- **DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS:**

En horario de 10:00 a 22:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 65 dBA.

De las 22:00 en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido emitido en la lonja se mantenga por debajo de los 55 dBA

En cualquier caso en ninguna ocasión se superarán niveles de 30 dBA de inmisión en la vivienda inmediatamente superior en horario nocturno (a partir de las 23:00 horas) ni se superarán los 40 dBA de inmisión en horario diurno.



- **VIERNES Y SÁBADOS:**

En horario de 10:00 a 24:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 65 dBA.

De las 24:00 en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dBA

En cualquier caso en ninguna ocasión se superarán niveles de 30 dBA de inmisión en la vivienda inmediatamente superior en horario nocturno (a partir de las 23:00 horas) ni se superarán los 40 dBA de inmisión en horario diurno.

CALENDARIO DE VERANO

Del 15 de junio al 15 de septiembre se ampliará el límite en una hora con respecto al calendario general.

- **FIESTAS PATRONALES (SAN PEDRO Y SAN ANTONTXU), FIESTAS DE CARNAVAL Y NOCHEVIEJA**

En horario de 10:00 a 24:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 75 dBA

De las 24:00 a las 02:00 horas

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 65 dBA.

De las 02:00 horas en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dBA

En cualquier caso en ninguna ocasión se superarán niveles de 30 dBA de inmisión en la vivienda inmediatamente superior en horario nocturno (a partir de las 23:00 horas) ni se superarán los 40 db (a) de inmisión en horario diurno



LOCALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA B

CALENDARIO GENERAL

- **DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS:**

En horario de 10:00 a 23:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 70 dBA.

De las 23:00 en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 60 dBA.

- **VIERNES Y SÁBADOS:**

En horario de 10:00 a 24:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 70 dBA.

Entre las 24:00 y las 02:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 60 dBA.

De las 02:00 en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dBA.

CALENDARIO DE VERANO

Del 15 de junio al 15 de septiembre se ampliará el límite en una hora con respecto al calendario general.

- **FIESTAS PATRONALES (SAN PEDRO Y SAN ANTONTXU), FIESTAS DE CARNAVAL Y NOCHEVIEJA**

En horario de 10:00 a 01:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 75 dBA.

De las 01:00 a las 03:00 horas

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 65 dBA.



De las 03:00 horas en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dBA

LOCALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA C

CALENDARIO GENERAL

• **DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS:**

En horario de 10:00 a 24:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de 75 dBA

De las 24:00 en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dBA

• **VIERNES Y SÁBADOS:**

En horario de 10:00 a 01:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dBA.

Entre las 01:00 y las 03:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dBA.

De las 03:00 en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dBA

CALENDARIO DE VERANO

Del 15 de junio al 15 de septiembre se ampliará el límite en una hora con respecto al calendario general.

• **FIESTAS PATRONALES (SAN PEDRO Y SAN ANTONTXU), FIESTAS DE CARNAVAL Y NOCHEVIEJA**

En horario de 10:00 a 02:00 horas:

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dBA.



De las 02:00 a las 04:00 horas

Se permitirá la permanencia en el local, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dBA.

De las 04:00 horas en adelante:

Se permitirá la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dBA

ARTÍCULO 15. MEDICIONES DEL RUIDO: FORMA DE REALIZARLAS

Unidades de medida.

Los niveles sonoros globales de ruidos evaluados mediante equipos de medición se expresarán en dBA (decibelios ponderados por la curva A, tal como se define en las normas UNE).

Los niveles sonoros individuales de cada banda de frecuencia, cuando se haga este tipo de análisis, se podrán expresar bien en dB sin ponderar o bien en dBA, expresando en todo caso con claridad cuál de ambas unidades se han utilizado.

La globalización de niveles medidos sin ponderación se deberá efectuar introduciendo la corrección que a cada banda de frecuencias (octavas o tercios de octavas) asignan las normas UNE ya citadas.

El procedimiento que se seguirá para determinar los aislamientos acústicos a que se refiere esta Ordenanza, será el establecido por la Normas UNE-EN-ISO-140-4, UNE-EN-ISO-140-7 medición "IN SITU" del aislamiento a ruido aéreo entre locales y de impacto.

Se realizará una medición para evaluar los niveles de aislamiento a ruido aéreo e impacto que verifiquen el aislamiento que tiene cada lonja para caracterizarla.

En cualquier caso en ninguna ocasión se superarán niveles de 30 dB(A) en la vivienda inmediatamente superior en horario nocturno (a partir de las 23:00) ni se superarán los 40 dB(A) en horario diurno.



CAPÍTULO V. INSCRIPCIÓN DEL LOCAL EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LONJAS

ARTÍCULO 16. FORMALIZACIÓN DE COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD.

- a. Estos locales están sometidos a Comunicación Previa de Actividad, según el Anexo II de la *Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco*, y su modificación *“Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.*
- b. No se podrá iniciar la actividad sin que previamente;
- Se haya formalizado la Comunicación Previa de la Actividad.
 - Se haya formalizado la Inscripción de la lonja en al Registro Municipal.
- c. La formalización de la Comunicación Previa de la Actividad se realizará en el Departamento de Acción Social del Ayuntamiento, presentando la siguiente documentación:
- c.1. Memoria descriptiva del local donde se incluya:
- Plano a escala de las estancias, señalando usos y superficies de cada una de ellas.
 - En el plano se señalará la localización del cuadro de control de mandos del suministro eléctrico, de los extintores y de las luces de emergencia.
 - En el plano se señalará la localización de las puertas de acceso, su dirección de giro y su ancho, así como la localización de las ventanas.
 - Cálculo del aforo máximo.
 - Indicación de la categoría a la que pertenece el local (A, B o C), incluyendo descripción de los usos colindantes y que rodean al local.
- c.2. Informe acreditando que el local cuenta con un aislamiento aéreo necesario para cada categoría, emitido por un laboratorio con la correspondiente certificación ENAC para ese tipo de ensayo, siendo que:
- En los locales de la categoría A, el aislamiento aéreo debería ser mayor o igual a 55 decibelios.
 - En los locales de la categoría C.1, el aislamiento aéreo debería ser mayor o igual a 65 decibelios.
- c.3. Certificado autorizado de la Instalación eléctrica del local.
- c.4. En aquellos locales que lo consideren oportuno y quieran disponer de un equipo acústico de control, solicitud de contrato de cesión de dicho aparato.



- d. En caso de que la documentación presentada no sea la exigida, se concederá un plazo de subsanación de diez días a contar a partir del día siguiente a la del requerimiento. En caso de no aportarse la misma en el plazo señalado, se entenderá por desistida la solicitud y se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LONJAS

- a. Todas las lonjas, una vez presentada la comunicación previa de la actividad y la solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Lonjas, serán inscritas en dicho Registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
- b. La inscripción de la lonja se efectuará en el Área de Acción Social del Ayuntamiento de Mungia presentando la siguiente documentación.
- b.1. Hoja de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de lonjas, que incluirá:
- Ficha con los datos de contacto de dos personas por cada uno de los locales, indicando: nombre y apellidos, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Ficha con los datos del propietario o propietaria del local.
 - Ficha indicando el nombre de la cuadrilla, así como el número de componentes de la misma.
- b.2. Copia del contrato de alquiler del local o cesión por escrito si se da el caso.
- b.3. Documentación que acredite el estado óptimo de uso del extintor.
- b.4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil (condiciones generales y particulares) y copia del recibo del abono del seguro.
- c. En caso de que la documentación presentada no sea la exigida, se concederá un plazo de subsanación de diez días a contar a partir del día siguiente a la del requerimiento. En caso de no aportarse la misma en el plazo señalado, se entenderá por desistida la solicitud y se procederá a su archivo.
- d. Una vez presentada toda la documentación, el Ayuntamiento realizará las comprobaciones oportunas para determinar si el local reúne los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y resolverá en un plazo máximo de un mes sobre la conveniencia de inscribir el local en el Registro Municipal de Lonjas.

Seguidamente, el Ayuntamiento procederá a la entrega de la LPEA (Lonjen Puntuen Egiatzatze Agiria) y del documento acreditativo de la categoría a la que pertenece el local, su saldo de puntos y el límite de aforo. Dicho documento deberá estar colocado en un lugar visible en la entrada de la lonja.

Como consecuencia de ello, la actividad sólo se podrá iniciar a partir de la inscripción del local en el Registro Municipal de Lonjas.



- e. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de no inscribir una lonja si no se aporta la documentación que garantice las condiciones mínimas recogidas en esta Ordenanza o bien se detecta cualquier situación anómala en lo acordado entre las partes.
- f. En caso de que la lonja dejara de ser utilizada, tal circunstancia deberá ser comunicada al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- CADUCIDAD DEL DERECHO AL EJERCICIO.

El transcurso interrumpido, por cualquier causa, de seis meses de inactividad del local supondrá la pérdida del derecho al ejercicio de la actividad de lonja. La pretensión tendente al reinicio del ejercicio de la misma deberá ir precedida de la emisión de una nueva comunicación previa.

ARTICULO 19.- LOCALES SIN REGISTRAR.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran darse, cuando se tenga conocimiento de que un local funciona sin acomodarse a lo establecido en la presente Ordenanza, se efectuarán las siguientes actuaciones:

- a. Si el local pudiese regularizarse, se requerirá a las personas propietarias del mismo para que regularicen su situación, concediéndoles al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses, a computar desde el día siguiente al de su notificación, pudiendo además clausurarlo, si las circunstancias lo aconsejaran, previa audiencia de las personas interesadas.
- b. Si el local no pudiera regularizarse por incumplimiento de esta Ordenanza o demás normativa aplicable, deberá procederse a su clausura, previa audiencia de las personas interesadas.

ARTÍCULO 20. MEDIDAS PARA LA SUPERVISIÓN, EL CONTROL Y LA MEDIACIÓN

- a. El Ayuntamiento habilitará personal que ejerza labores de supervisión, control y garantía de que todas las condiciones mínimas recogidas en esta Ordenanza se cumplen.
- b. El grupo de jóvenes estará obligado a facilitar las citadas supervisiones al personal municipal. Dichas supervisiones se realizarán mediante cita previa y de manera que generen la menor distorsión para las personas usuarias.
- c. Quienes sean designados como representantes de cada lonja serán las personas que servirán de interlocutoras con el Ayuntamiento.



CAPÍTULO VI – REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 21.- INFRACCIONES.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza y se clasifican en leves, graves y muy graves.

a. Son infracciones leves:

a.1.- La producción de todo tipo de ruidos molestos (gritos, silbidos, cánticos) o ruidos innecesarios producidos en los momentos de entradas y salidas del local.

a.2. - El incumplimiento de la normativa de ruido, según lo establecido a los límites en cada franja horaria.

a.3. - La acumulación de basuras o desechos, tanto en el interior como en el exterior del local.

a.4. - Sacar muebles (sillas, mesas, sofás y otros enseres) y hacer uso de los mismos en el exterior de los locales.

a.5. - Tener animales sin custodia en el local.

a.6. - El arrastre y movimiento continuo de sillas, mesas y otros enseres que produzcan transmisión de ruidos y vibraciones.

a.7. - La instalación de aparatos frigoríficos sin las medidas necesarias para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

a.8. - Que las puertas y ventanas del local permanezcan abiertas a partir de las 23:00 horas.

a.9. - No colocar, en un lugar visible del local, el documento acreditativo de la categoría a la que pertenece el local, su saldo de puntos y el límite de aforo.

a.10. - Cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, que no se encuentre ya tipificada como muy grave o grave.

b. Son infracciones graves:

b.1. – Son infracciones graves las contempladas en el artículo anterior cuando generen riesgos, daños o molestias de carácter grave a las personas, sus bienes o al medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico.

b.2. - La omisión de las medidas de higiene y salubridad exigibles o el mal estado de los locales e instalaciones, que incidan en la seguridad de personas o bienes.



b.3. - No disponer de la instalación de extintor de incendios en óptimas condiciones de funcionamiento.

b.4. - La superación del aforo máximo autorizado cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

b.5. - La no disposición del seguro de responsabilidad civil en vigor.

b.6. - La manipulación, falsificación y/o alteración del documento acreditativo de la categoría a la que pertenece el local, su saldo de puntos y el límite de aforo.

b.7. - Permitir que personas menores de 16 años permanezcan en la lonja en horario lectivo escolar.

b.8. - Tener más de un animal potencialmente peligroso a la vez en el local.

b.9. - Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado siguiente cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

c. Son infracciones muy graves:

c.1. - Son infracciones muy graves las contempladas en los apartados anteriores cuando generen riesgos, daños o molestias de carácter muy grave a las personas, sus bienes o al medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico.

c.2. - La apertura de locales, modificación sustancial de los mismos y su cambio de actividad, sin la preceptiva inscripción en el Registro Municipal de lonjas y regularización de las medidas exigidas.

c.3. - La manipulación del equipo acústico de control instalado en aquellas lonjas objeto de queja vecinal, así como en aquellas que así lo hubieran solicitado.

c.4. - El incumplimiento de las resoluciones de prohibición y suspensión de la actividad del local.

c.5. - La realización de actividades recreativas y/o de tráfico de estupefacientes prohibidas por la Ley.

c.6. - La venta o suministro de alcohol y sustancias ilícitas, así como la elaboración y/o cultivo de éstas.

c.7. - La negativa a permitir el acceso de los servicios técnicos municipales.



ARTÍCULO 22.- SISTEMA DE PUNTOS Y SANCIONES

Se establecerá un sistema de puntos, de manera que cada una de las lonjas tendrá, en el momento de su inscripción en el Registro Municipal de lonjas, un total de cinco puntos.

La no comisión de ninguna infracción durante el período de un año supondrá un crédito de un punto, a sumar a los cinco puntos iniciales, hasta un máximo de ocho puntos.

Aquellas lonjas que acumulen un total de ocho puntos obtendrán una bonificación de un 50% para las personas usuarias de la misma (teniendo en cuenta el número de componentes señalados en la inscripción del local en el Registro Municipal de Lonjas) en tres actividades o espectáculos organizados por Astiunerako Udal Erakundea en un periodo de un año.

No obstante, y sin perjuicio de la previsión de este régimen sancionador, se establece la posibilidad de decretar por parte de Alcaldía, previo informe de la Comisión de Seguimiento que se constituya a tal efecto, la suspensión o clausura de las actividades ilícitas o que incumplan las medidas correctoras impuestas, así como la posibilidad de revocación de la autorización para el uso de local de ocio para jóvenes y la imposición de las sanciones legalmente determinadas por la normativa que le sea de aplicación.

INFRACCIONES LEVES:

- a. Cada una de las infracciones leves supondrá la pérdida de un punto.
- b. Aunque las infracciones por ruido tengan consideración de leves, en caso de que se produzcan tres infracciones por ruido en un espacio de tiempo de seis meses, el grupo de jóvenes no podrá utilizar el local por un período de un mes.

INFRACCIONES GRAVES:

- a. La comisión de una primera infracción grave por parte de una lonja conllevará la retirada de dos puntos.
- b. Una segunda infracción grave supondrá la pérdida de otros dos puntos y una sanción de 200 euros.
- c. La comisión de tres infracciones graves supondrá que el grupo deba abandonar el local, y además una sanción de 300 euros. Además conllevará para las personas usuarias y/o responsables de los locales la imposibilidad para obtener una nueva autorización para este uso durante el plazo de un año, a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la firmeza de la sanción.
- d. Se dará la posibilidad de sustituir las sanciones económicas por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de 10 euros por hora de trabajo.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a. La comisión de una infracción muy grave supondrá que las personas responsables el grupo deba abandonarlo, y además una sanción de 300 euros. Además conllevará para las



personas usuarias y/o responsables de los locales la imposibilidad para obtener una nueva autorización para este uso durante el plazo de un año, a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la la firmeza de la sanción.

- b. Se dará la posibilidad de sustituir la sanción económica por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de 10 euros por hora de trabajo.

ARTÍCULO 23.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la responsabilidad de la persona infractora y las demás circunstancias concurrentes al producirse la infracción administrativa y especialmente las siguientes:

- a) Naturaleza y cuantía de los perjuicios causados a particulares.
- b) Repercusión social de la infracción.
- c) Riesgo creado por la actividad desarrollada.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- e) Beneficio ilícitamente obtenido.
- f) Adopción de las medidas reparatorias exigibles con anterioridad a la finalización del expediente sancionador y
- g) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

ARTÍCULO 24.- DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

- a. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza, y en concreto:
 - a.1. Las personas propietarias de los locales
 - a.2. Las personas usuarias.
 - a.3. Los padres y madres de las personas usuarias en caso de que éstas sean menores de edad.
- b. De las infracciones cometidas por el mal uso o mal comportamiento en la lonja responderán las personas usuarias. En el caso de que el local no cumpla con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza, responderá la persona propietaria del local.



ARTÍCULO 25.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA ORDENANZA

Una vez entre en vigor la Ordenanza, se creará una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza, que se regirá por su propio régimen de funcionamiento interno, y que estará formada por:

- Alcaldía
- Concejalía de Juventud
- Jefatura del Departamento de Acción Social
- Servicio de Mediación comunitaria del Ayuntamiento
- Dos representantes de las personas usuarias de las lonjas
- Dos representantes de las comunidades vecinales colindantes a las lonjas.

Además, Alcaldía podrá invitar a personal técnico municipal a participar en la Comisión siempre y cuando se estime oportuno contar con su presencia en la misma.

Esta Comisión tendrá competencia para interpretar y aclarar el contenido de esta Ordenanza. La comisión se reunirá de forma ordinaria, con una frecuencia semestral, y de forma extraordinaria siempre que, a criterio del Órgano municipal competente, se estime necesario en virtud de las circunstancias que acontezcan. En ella se analizarán aquellos problemas y/o conflictos que pudieran surgir como consecuencia del uso de las lonjas y se valorará la necesidad, en su caso, de tomar las medidas que se estimen oportunas.

ARTÍCULO 26.- ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE

Sin perjuicio de la valoración que se obtenga con motivo de la celebración de las comisiones de seguimiento que, en su caso, correspondan, el órgano competente para sancionar será Alcaldía.

ARTÍCULO 27.- DE LA PRESCRIPCIÓN.

- a. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves al año y las leves a los seis meses.
- b. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, por infracciones graves al año y por infracciones leves a los seis meses.
- c. De manera paralela, se creará un sistema de trabajos en beneficio de la comunidad para que las personas que hayan cometido alguna infracción tenga la posibilidad de reparar el daño ocasionado y recuperar los puntos perdidos. En cada uno de los casos se valorará y se pactarán las medidas correctoras entre las personas infractoras y las personas perjudicadas.



ARTÍCULO 28.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

- a. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar, motivadamente, las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.
- b. Dichas medidas podrán consistir en:
- La suspensión temporal de servicios o actividades por razones de seguridad y/o higiene.
 - La adopción de medidas provisionales para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares, incluida la incautación provisional de los bienes relacionados con la actividad objeto de suspensión o prohibición.
 - El cierre inmediato del local durante veinticuatro horas.
- c. Cuando se aprecie un riesgo o peligro inminente, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ejercer el resto de Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza rige para todos aquellos locales sujetos a su ámbito de aplicación, cualquiera que sea el momento en el que iniciaron su actividad.

Es por ello que todos aquellos locales que estén en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un plazo máximo de seis meses para realizar toda la tramitación concerniente a la comunicación previa y a la inscripción en el Registro Municipal de lonjas junto con la documentación exigida, así como dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado íntegramente el texto aprobado definitivamente y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal con los efectos señalados en dicho artículo.

Segunda.

Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente a interpretar, aclarar y desarrollar la misma, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.



ANEXO: TABLAS CON LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO POR CATEGORÍAS

LOCALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA A

DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS	VIERNES Y SÁBADOS	FIESTAS PATRONALES SAN PEDRO Y SAN ANTONTXU FIESTAS DE CARNAVAL NOCHEVIEJA
De 10:00 a 22:00 horas. Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A)	De 10:00 a 24 :00 horas. Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A)	De 10:00 a 24:00 horas Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dB(A)
De 22:00 horas en adelante. Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A)	De 24:00 horas en adelante. Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A)	De 24:00 a 02:00 horas Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A)
		De las 02:00 en adelante Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A)

CALENDARIO DE VERANO

Del 15 de junio al 15 de septiembre se ampliará el límite en una hora con respecto al calendario general.

* En cualquier caso en ninguna ocasión se superarán niveles de 30 dB(A)Db de inmisión en la vivienda inmediatamente superior en horario nocturno (a partir de las 23:00 horas) ni se superarán los 40 dB(A)db (a) de inmisión en horario diurno.


LOCALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA B

DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS	VIERNES Y SÁBADOS	FIESTAS PATRONALES SAN PEDRO Y SAN ANTONTXU FIESTAS DE CARNAVAL NOCHEVIEJA
De 10:00 a 23:00 horas. Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 70 dB(A)	De 10:00 a 24 :00 horas. Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 70 dB(A) .	De 10:00 a 01:00 horas Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dB(A)
De 23:00 horas en adelante. Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 60 dB(A)	De 24:00 a 02:00 horas. Se permite la permanencia en el local , siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 60 dB(A)	De 01:00 a 03:00 horas Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A)
	De 02:00 en adelante. Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A)	De las 03:00 en adelante Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A) .

CALENDARIO DE VERANO

Del 15 de junio al 15 de septiembre se ampliará el límite en una hora con respecto al calendario general.



LOCALES PERTENECIENTES A LA CATEGORÍA C

DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS	VIERNES Y SÁBADOS	FIESTAS PATRONALES SAN PEDRO Y SAN ANTONTXU FIESTAS DE CARNAVAL NOCHEVEJA
De 10:00 a 24:00 horas. Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dB(A)	De 10:00 a 01 :00 horas. Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dB(A)	De 10:00 a 02:00 horas Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 75 dB(A).
De 24:00 horas en adelante. Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A)	De 01:00 a 03:00 horas Se permite la permanencia en el local , siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A).	De 02:00 a 04:00 horas Se permite la permanencia en el local siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 65 dB(A)
	De 03:00 en adelante Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A)	De las 04:00 en adelante Se permite la permanencia en el local sin límite de horario, siempre que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 55 dB(A)

CALENDARIO DE VERANO

Del 15 de junio al 15 de septiembre se ampliará el límite en una hora con respecto al calendario general.